

Incluye



Papel



Digital

El ejercicio de la acción de responsabilidad civil por daños



III LA LEY

El ejercicio de la acción de responsabilidad civil por daños

© LA LEY Soluciones Legales, S.A.

LA LEY Soluciones Legales, S.A.

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: clienteslaley@wolterskluwer.es

<https://www.laley.es>

Primera edición: Abril 2023

Depósito Legal: M-7274-2023

ISBN versión impresa con complemento electrónico: 978-84-19446-32-9

ISBN versión digital: 978-84-19446-33-6

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.

Printed in Spain

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

1. EL HECHO ILÍCITO COMO FUENTE DE OBLIGACIONES

INTRODUCCIÓN

El art. 1.089 CCiv establece que “Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”.

Se diferencian, pues, como fuentes de obligaciones en este precepto a los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia de la ley, contratos y cuasicontratos.

Ahora bien, el propio Código distingue, posteriormente, en el primer grupo entre las obligaciones nacidas de actos u omisiones ilícitos constitutivos de infracciones penales y las obligaciones nacidas de actos u omisiones constitutivos de ilícitos civiles. Lo cual tiene importancia práctica en algunos extremos, como la responsabilidad subsidiaria que prevé el Código penal y no el Código civil, o la variación de los plazos de prescripción. Aunque, ciertamente, y como ha destacada la jurisprudencia, las obligaciones no nacen de un delito, sino de un hecho jurídico que es, a la vez, delictivo y fuente de obligaciones ex lege.

Y así, dispone el art. 1092 CCiv que las obligaciones que nacen de los actos u omisiones ilícitos, con ilicitud penal, se rigen por la legislación penal; y conforme al art. 1.093 CCiv la obligación de reparar, nacida de acto ilícito civil, se regulan en los arts. 1.902 y ss. CCiv. Es cuestión del acto ilícito productor de obligaciones, que comúnmente es llamada —mal llamada— responsabilidad extracontractual. Se trata de conducta voluntaria, libre y querida que da lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar el daño causando.

Por tanto, podemos hablar de una antigua y hoy desacreditada dualidad entre obligaciones nacidas de culpa o negligencia. A saber, las nacidas de actos u omisiones constitutivos de ilícito penal; y las nacidas de acto ilícito civil productor de obligaciones, que comúnmente es llamada responsabilidad extracontractual. Se trata de la conducta voluntaria, libre y querida que da lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar el daño causado, al que vamos a dedicar nuestra atención.

En realidad, modernamente se considera que la distinción entre ilícito civil e ilícito penal, como fuente de obligaciones es un error, sólo explicable por un motivo histórico. No hay más que una obligación —de reparar el daño— que nace del acto ilícito; no tiene sentido que la normativa sea distinta según aquel acto adolezca de ilicitud penal o civil. La explicación es que el acto ilícito penal y sus consecuencias, es decir, la obligación de la que es fuente, tuvo que ser regulada por el Código penal, pues cuando se promulgó, aún se había promulgado el Código civil y, al aparecer éste, en vez de derogar las normas de aquél sobre la obligación nacida del acto ilícito penal, las mantuvo vigentes, remitiéndose a ellas por el presente artículo.

Pero antes de seguir adelante, es preciso poner de relieve que en ámbito del Derecho Civil los actos u omisiones que constituyen ilícitos civiles por intervenir culpa o negligencia no penada por la ley, pueden incidir tanto en el campo de los contratos y que van a generar una responsabilidad contractual (arts. 1.101 y ss. CCiv), como fuera del campo del contrato y que generan una responsabilidad extracontractual, conocida ya desde el Derecho romano como responsabilidad aquiliana. En el presente tema nos vamos a referir, en general, a las obligaciones nacidas de culpa o negligencia que no se derivan de un vínculo contractual preexistente.

De todas formas, conviene resaltar que no hay una total separación entre estos dos tipos de obligaciones, pues la jurisprudencia ha reiterado la vigencia subsidiaria o complementaria del régimen de las obligaciones que nacen del contrato en el ámbito de la responsabilidad regulada en los arts. 1.902 y ss. CCiv y, por otra parte, está ya abandonada en el plano teórico la doctrina que contraponía la responsabilidad contractual a la extracontractual en base a la distinta naturaleza del deber transgredido, pues en la actualidad se reconoce que aunque haya diferencias en el régimen jurídico de las mismas, su asiento dentro del Código obedece a un mismo motivo: una acción u omisión culposa que causa daño a otro.

CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE LAS OBLIGACIONES NACIDAS DE HECHOS ILÍCITOS

Concepto

Ciñéndonos a las que generan responsabilidad extracontractual, podemos definir las como “aquellas obligaciones que pueden nacer de una relación jurídica entre dos personas, que no se encuentran previamente unidas por vínculo contractual alguno, como consecuencia de actos u omisiones no penados por la ley imputables a una de ellas a título de culpa o negligencia que producen daños en los derechos personales o patrimoniales de la otra y que se traducen en el deber de indemnizar los mismos”.

Fundamento

Dos distintos criterios pueden invocarse como fundamento de la responsabilidad extracontractual o aquiliana.

1º Derivar dicha responsabilidad de la actuación dolosa o culposa del agente productor del daño.

2º Derivar la responsabilidad no tanto de la actuación dolosa o culposa del causante del daño, como de la inexistencia de un deber legal de soportar el tercero el daño (responsabilidad objetiva).

Nuestro Código, fiel al sistema imperante en la época de la codificación que hacía descansar en la noción de culpa el fundamento de la responsabilidad, sigue, como regla general, el primer criterio como lo demuestra el art. 1.902 CCiv, según el cual “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado” aunque, como se verá, no dejan de existir en nuestro Código algunas manifestaciones de responsabilidad objetiva la cual modernamente tiene, fuera del Código, un gran auge, sobre lo que volveremos también más adelante.

SU TRATAMIENTO EN EL CÓDIGO CIVIL

La regulación de las obligaciones nacidas de culpa extracontractual está contenida, como hemos dicho, en el Capítulo II del Título XVI del Libro II del Código Civil, concretamente en los arts. 1.902 a 1.910 CCiv. Un estudio sistemático del mismo obliga a distinguir entre:

- Responsabilidad por hecho propio: art. 1.902 CCiv.
- Responsabilidad por hechos ajenos: arts. 1.903 y 1.904 CCiv.
- Responsabilidad por daños causados por los animales: arts. 1.905 y 1.906 CCiv.
- Responsabilidad por daños causados por las cosas inanimadas: arts. 1.907 a 1.910 CCiv.

La responsabilidad por hecho propio

Elementos

La obligación nacida de acto ilícito tiene tres presupuestos: 1.º) la acción u omisión ilícita, 2.º) el daño, 3.º) el nexo causal entre aquella y éste. Se añade también 4.º) la culpabilidad, pero, como se verá ha dejado de serlo por la progresiva objetivación de esta obligación.

Primero.- Acción u omisión ilícita.

Para que exista responsabilidad es menester, en primer lugar, que se haya producido un acto humano, que puede ser positivo o negativo. Supone la voluntad del ser humano.

Falta este primer presupuesto si no existe tal voluntad, lo que ocurre en todo supuesto de inconsciencia (como un desvanecimiento, un ataque al corazón o de epilepsia), si bien en el caso de que tal supuesto fuera ocasionado por un acto voluntario (embriaguez, toxicomanía) aquél no dejaría de ser voluntario: es la llamada *actio liberae in causa*.

Tal acción u omisión debe ser ilícita. No existe, en esta materia de Derecho civil una tipificación de conductas ilícitas, como en el Derecho penal. La antijuridicidad —ilicitud— no es otra cosa ni va más allá que el quebrantamiento del principio *alterum non laedere*.

Eliminan este primer presupuesto las causas de justificación que se han estudiado y aplicado principalmente en Derecho penal: legítima defensa y estado de necesidad. También cuando el sujeto obre en el ejercicio de un derecho: *qui iure suo utitur, neminem laedit*. A no ser que este ejercicio constituya un abuso de derecho, en cuyo caso entran en aplicación los arts. 7.2 CCiv y 11.2 LOPJ.

Segundo.- Daño.

La obligación nacida de acto ilícito sólo nace cuando se ha producido el daño. No se origina obligación civil por una conducta culposa —falta de diligencia— si no se causa daño, a pesar de la peligrosidad o antisocialidad de aquélla, sin perjuicio de la ilicitud penal en que pueda incurrir que, a su vez, tampoco daría lugar a obligaciones civiles.

El concepto de daño viene referido al perjuicio del derecho subjetivo que sufre su titular.

Daño es el perjuicio que soporta el sujeto de un derecho subjetivo, por la perturbación, menoscabo o pérdida de éste o de un interés propio.

Se ha definido también como el menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio.

Nuestro Código no añade ninguna particularidad que el mismo debe reunir para especificar o concretar cuándo es resarcible. El art. 1.902 CCiv se muestra en este punto como un precepto que deja un amplio margen de discrecionalidad al intérprete o aplicador del Derecho civil para determinar las situaciones cuyo ataque por acción u omisión dan lugar a reparación, prescindiendo naturalmente de las que ya están tipificadas legalmente. Así, por ejemplo, la LO 1/1982 de 5 de mayo, tutela civilmente el honor, la intimidad personal y familiar y la imagen frente a las agresiones ilegítimas.

El daño debe ser cierto, realmente existente, lo que excluye los puramente hipotéticos o eventuales, pues pueden producirse o no. El daño indemnizable o reparable no sólo puede ser actual, sino futuro, cuando surgirá con posterioridad según racional certidumbre.

Por ejemplo, de una lesión corporal se diagnostica que en un tiempo por venir nacerán secuelas que habrán de ser corregidas. Y aquí los Tribunales suelen dejar abierta la ejecución de la sentencia, condenando al responsable al pago de cuantos gastos de curación se hayan irrogado o puedan irrogarse, lo que indudablemente lleva a ejecuciones continuas de la misma sentencia; y aunque es cierto que el art. 220 LEC limita enormemente la posibilidad de dictar sentencia con reserva de liquidación, también lo es que no lo prohíbe totalmente, sino que es preciso fijar las bases con arreglo a las cuales se debe efectuar la liquidación, que en este caso se limitará a la presentación, en fase de ejecución de sentencia, de la factura de la mencionados gastos. También cabe que, ante la aparición de nuevos daños o agravación de los ya reconocidos en la sentencia condenatoria, se accione nuevamente en demanda de reparación (SSTS de 19 de febrero de 1973 y 25 de marzo de 1976).

El daño puede ser personal, cuando afecta a derecho subjetivos personales; material, cuando estos derechos subjetivos son patrimoniales; o moral, cuando comporta un daño espiritual o moral.

La prueba del daño, así como su determinación y cuantía, es una cuestión de hecho cuya determinación corresponde a los tribunales.

Tercero.- Nexo causal.

Entre la acción u omisión y el daño (primero y segundo de los presupuestos) debe darse una relación de causalidad. Es la relación de causa a efecto entre la acción y el daño. La acción desempeña la función de generar el daño.

Hay varias teorías al respecto, que esencialmente pueden reducirse a dos: teoría de la equivalencia o *conditio sine qua non*, por la que el sujeto queda obligado a reparar el daño en el que ha intervenido como causa o con causa aunque sea mínima, remota o desproporcionada; o, en otras palabras, se reputa causa toda condición que ha contribuido al resultado, de forma que éste no se hubiera producido si la condición no se hubiera dado; y la teoría de la causalidad adecuada, que estima que se da el nexo causal entre un acto y el daño, cuando aquél es apropiado (adecuado) para producir éste, es decir, cuando se da la necesaria y correcta (adecuada) conexión entre el antecedente (causa) y la consecuencia (efecto) es decir, en síntesis, la aptitud de la causa para producir el resultado; teoría mantenida por la jurisprudencia.

Y como afirma la STS de 27 de enero de 1993 (LA LEY 437-5/1993) "no cabe en el terreno jurídico estimar como no eficiente la causa que, de modo indubitado,

prepare, condicione o complete la acción de la causa mediata o inmediata originadora del evento dañoso que, por su acción conjunta, se produjo (sentencia de 18 de octubre de 1964, 22 de abril y 4 de junio de 1980), y también que es causa eficiente del resultado aquélla que, aun concurriendo con otras, prepare, condicione o complete la acción de la causa última" (sentencias de 19 de febrero de 1985, 23 de enero de 1986 y 3 de febrero de 1991)".

Realizado un acto y producido un daño, se rompe la relación de causa a efecto, por causas externas que actúan como interferencias del nexo causal. Son el caso fortuito y la fuerza mayor (i); la acción de un tercero (ii); y la acción del propio perjudicado (iii).

1º El caso fortuito y la fuerza mayor rompen el nexo causal. Es decir, la acción u omisión humana no es causa adecuada del efecto dañoso, sino que éste tiene su causa en el caso fortuito y la fuerza mayor.

2º Acción proveniente de un tercero, que rompe el nexo causal con respecto al presunto causante.

3º Acción del propio perjudicado. Si el propio perjudicado realiza una acción que, con nexo causal, es causa del daño, sufre las consecuencias jurídicas del mismo. Es lo que se conoce con la expresión «culpa exclusiva de la víctima», que no es frecuente. Es más corriente que el perjudicado contribuya con su acción (por ejemplo, el peatón que cruza en semáforo en rojo o por lugar no adecuado) a la acción del causante del daño. Se habla entonces impropriamente de compensación de culpas; en puridad, de lo que se trata es de concurrencia de acciones que son concausas de su propio daño, es decir, se da concurrencia de causas. Es un tema, pues, atinente a la pluralidad de sujetos causantes (no culpables, sino causantes) del daño, cuyo efecto es el reparto de las consecuencias: se distribuye la obligación de reparación del daño.

Cuarto.- Culpabilidad.

La culpabilidad es la atribución de la conducta dañosa al sujeto por suponer una infracción de las reglas de diligencia, atención, precaución.

Lo cual puede producirse por dolo o por culpa.

El dolo es la intención de causar el daño y la previsión del mismo.

No es precisa la previsión exacta del daño, basta con la intención y la previsión general de causarlo.

La culpa es la actuación que, por obrar sin la atención y sin la diligencia debidas, causa un resultado dañoso y previsible. Así como la previsión caracterizaba al dolo, la culpa es caracterizada por la previsibilidad; se refiere al daño, aunque sin necesidad de que se precise con exactitud.



Acceso online a Biblioteca Digital smarteca:
consulte página inicial de esta obra

Una monografía didáctica y práctica sobre las reclamaciones por daños que analiza todos los hitos que se plantean en el ejercicio de este tipo de acciones, desde la identificación del responsable hasta la presentación de la demanda.

A pesar de que el ejercicio de las acciones de responsabilidad civil se ajusta a un patrón procesal perfectamente definido, determinadas particularidades procesales vienen dadas por el contexto o ámbito en el que se haya producido el daño. Es por ello que esta monografía trata de hacer un análisis transversal que permita dar cabida al estudio de cuestiones como: el consentimiento médico informado, la responsabilidad civil en el ámbito penal, la compensación de culpas, la acción de repetición, los plazos de prescripción, la consideración de "defecto" en los productos defectuosos que hayan podido producir un daño, la carga de la prueba del daño causado, las causas de exoneración de responsabilidad, la responsabilidad solidaria, la cuantificación y límites a la indemnización, etc.

Finalmente conviene destacar el extraordinario valor que, desde el punto de vista práctico, aporta el anexo de formularios (*Demanda por daños causados por animales domésticos; Demanda sobre acción de responsabilidad médica por implante de prótesis mamarias defectuosas; Demanda de reclamación de daños por interrupción de suministro eléctrico; Demanda derivada de la defectuosa reparación de un vehículo; Demanda derivada de la negligencia profesional del abogado; etc.*).

ISBN: 978-84-18446-32-9



ER-0280/2005



GA-20050100